Gobierno del CHACO

EG

DICTAMEN N°.249.....

REF: E16-2025-1-A Y AGREGADOS – LOPEZ ELIDA MABEL S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 4984/ 2024 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este Organismo Asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la **Resolución N°4984,** de fecha 30 de septiembre del año 2024 del Directorio del InSSSeP, -fs.236-237 del Expte. N° E-16-2025-2-A, agregado por cuerda-; interpuesto por la Sra. Elida Mabel López, DNI N° 10.408.380; por la cual se le denegó la Recomposición Escalafonaría del Personal de la Caja Municipal de la ciudad de Resistencia, otorgado por Resolución Nº 14/2023.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria (fs 28-29 E16-2025-1-A) con el dictado de la Resolución N°651/24 corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido*

Gobierno del CHACO

a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Mediante la **Resolución N° 1221/14**, de fecha 23 de abril de 2014, el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP) otorgó la Jubilación Ordinaria Móvil a la Sra. Elida López (Fs.163 – E16-2025-2-A).

Conforme **Resolución N° 1486**, de fecha 6 de mayo de 2020, se procedió a establecer un nuevo haber para la mencionada agente jubilada. Este nuevo haber se calculó considerando la incorporación de conceptos adicionales que derivan de las asignaciones fijadas en las Ordenanzas Municipales N° 8652/07 y N° 9195/08, las cuales fueron contempladas para el ajuste de su haberes y su actualización conforme a las disposiciones legales pertinentes (Fs.223 E16-2025-2-A).

Que, por la A/S Nº 23817/2024 se formula reclamo, de reajuste de haberes ante las autoridades del INSSSEP, conforme lo cual la Presidencia del organismo mencionado dicta la **Resolución N° 4984/24**,a través de la que se desestimar la solicitud planteada por la actora.

El 8 de octubre de 2024, la Sra. Elida Mabel López, en representación de la cual actúa su abogado, el Dr. Carlos G. Leunda Nicoloff, interpuso un recurso de revocatoria con jerárquico ante el directorio del INSSSEP, solicitando la reconsideración de la **Resolución N° 4984/24** y su revocación por entender que la misma no se ajustaba a derecho ni a las disposiciones que rigen la materia.

Finalmente, mediante la **Resolución N° 651/24**, emitida en respuesta al recurso interpuesto por la actora, el INSSSEP desestimó el mismo, confirmando en todos sus términos la resolución recurrida, es decir, la Resolución N° 4984/24 (fs. 28 / E16-2025-1-A)

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

Gobierno del CHACO

La recurrente señala que, mediante el acta Nº 09 del Directorio de la Caja Municipal de la ciudad de Resistencia, se aprobó la Resolución Nº 14/2023, la cual dispuso un corrimiento de categorías en tres tramos.

Asimismo, argumenta la Sra. López que el hecho de que el anexo de la resolución incluya los nombres del personal beneficiado no afecta ni limita el alcance y la aplicación de la misma.

Finalmente, manifiesta que la promoción concedida al personal activo debe ser extensiva a los agentes jubilados que desempeñaron funciones idénticas a las de los beneficiarios activos.

IV.- ANALISIS DE LA CUESTION Y NORMATIVA APLICABLE:

A efectos de dictaminar en el presente caso resulta de aplicación lo prescripto en la Ley N° 800-H que establece en su: ***Artículo 137:*** *La liquidación y pago de los beneficios previsionales deberá hacerse en tiempo y en forma, para evitar la depreciación monetaria. La movilidad constitucional del haber se efectuará automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en el monto de las remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios conforme lo determina el artículo 35 de esta ley. El haber jubilatorio no será aumentado ni disminuido, si el cargo por el que se jubiló o retiró fuere reestructurado o suprimido, en éste caso el Directorio determinará su equivalente previa intervención de la Subsecretaría de Organización Administrativa u organismo que cumpla esas funciones.*

Del análisis del presente, de manera inequívoca, se desprende que el reajuste de las prestaciones jubilatorias se encuentra condicionado al cumplimiento de un requisito esencial: que el instrumento normativo que dispuso la modificación de las remuneraciones del personal en actividad (Acta N. º 09/2023 y Resolución N. º 14/2023) prevea expresamente los descuentos correspondientes a los aportes previsionales, en concepto de jubilaciones, retiros y pensiones. En tal sentido, el reajuste solo resultará procedente respecto de aquellos beneficiarios pasivos cuyos períodos de actividad se hayan regido por las mismas condiciones laborales aplicables al personal activo alcanzado por el incremento salarial dispuesto. De este modo, el mecanismo de actualización previsto no reviste carácter general, sino que su aplicación se encuentra supeditada a la pertenencia del agente pasivo a un sector específico de trabajadores que hubiere sido alcanzado por la mejora remunerativa, conforme lo establece la normativa de referencia.

La misma norma persigue un objetivo claro y determinado: excluir del alcance del reajuste a aquellos beneficiarios cuyas prestaciones derivan de cargos que, con posterioridad a su egreso, hubieren sido objeto de supresión o reestructuración funcional. Esta previsión normativa tiene como finalidad preservar la correspondencia entre la

estructura orgánica vigente al momento del otorgamiento del beneficio y la base de cálculo sobre la cual se pretenden aplicar futuras actualizaciones, impidiendo que dichas modificaciones estructurales, sustanciales en términos de funciones o jerarquía, distorsionen la lógica del régimen previsional.

Por otro lado, corresponde el examen del Acta Nº 09/2023 de fecha 02/03/2023 del Directorio de la caja Municipal de la ciudad de Resistencia, instrumento legal que motiva el reclamo incoado por la actora, "primero: *Aprobando Resolución 14/2023 de Recomposición Escalonaría del Personal de la Caja Municipal a partir del mes de febrero, en tres etapas; se considera: Que el Directorio Ejecutivo, de acuerdo a negociaciones mantenidas con el Gremio que nuclea a todos los empleados de esta Caja Municipal, decidió establecer un corrimiento de categorías, en tres tramos, a los efectos de fomentar la carrera administrativa y generar así un mejor entorno laboral. El cual se efectivizara, de acuerdo a las planillas previamente presentadas por el gremio y consensuadas, las cuales se adjuntan a la presente la primera de ella efectivizándose a partir del primero del mes de Febrero, y se adjunta como ANEXO "A", la segunda a partir del primero del mes de Marzo, y se adjunta como ANEXO "B",, y la tercera a partir del mes de Abril,, y se adjunta como ANEXO "C",. Por ello, SE RESUELVE: 1) APROBAR la resolución 14/2023, en todos sus términos, efectivizando el correspondiente corrimiento de acuerdo a los 3 tramos y sus planillas.2) APROBAR el cronograma de pago 3) COMUNIQUESE a sus efectos.(...)".*

Del análisis del acta 09/2023 surge que la misma, tiene como **propósito principal *"fomentar la carrera administrativa y generar un entorno laboral más favorable"***, lo que, de manera indiscutible, excluye al personal pasivo, es decir el sector pasivo no se ve afectado por las disposiciones relacionadas con la carrera administrativa ni con los procesos de promoción establecidos para los agentes en actividad. En igual sentido, la referencia al objetivo de "generar un entorno laboral más favorable" reafirma que el destinatario natural y exclusivo de las disposiciones contenidas en el acta es el personal activo, dado que dicho concepto remite a las condiciones materiales, organizacionales y humanas que rodean la prestación efectiva de servicios.

En concordancia con lo expuesto, el acta aprobada incluye planillas anexas que detallan de forma explícita a los agentes que serán beneficiarios del ajuste escalafonario, por lo que queda claro que dicho reajuste no tiene un alcance general, sino que se aplica únicamente a los agentes específicamente identificados en la planilla. Este enfoque restrictivo confirma que la medida está dirigida exclusivamente a un grupo determinado de trabajadores activos y no se extiende al personal pasivo.

Cabe resaltar que el Organismo Previsional interviene en la liquidación y pago de los beneficios del personal que cesa en sus servicios, aplicando las escalas

Gobierno del CHACO

dispuestas por las normativas vigentes y teniendo como eje principal los sueldos y los aportes efectuados durante su actividad. Siendo estos últimos los que sostienen al sector pasivo.

V.- CONCLUSION:

La jurisprudencia sostiene al respecto: "El sistema previsional se ubica en el régimen de seguridad social protectorio, con sustento en la solidaridad obligatoria, que armoniza con la finalidad última de justicia social y el objetivo de promover el bienestar general que consagra el Preámbulo de la CN, y cuyo contenido consiste en "ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de una comunidad y de los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales ... " (CS - LL Rep. XXXVIII - 1505), posponiendo en la medida de lo razonable intereses particulares so pena de hacer peligrar el bien común (CS LL 1978 - D, 423), no existe otra posibilidad que la de mensurar el instituto, dentro del contexto específico de la ley previsional, sin perjuicio de la necesaria coordinación y armonización con el orden jurídico general".

La jubilación constituye "una consecuencia de la remuneración que percibe el beneficiario, como contraprestación de la actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio" (CS LL XLIII- J-Z-1250).

Por lo tanto, el corrimiento escalafonario fue establecido exclusivamente para un grupo determinado de agentes activos, conforme se detalla en el anexo A,B y C del acta N° 09/23, dicho reconocimiento no tiene alcance sobre el sector pasivo

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente la Resolución recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar.

Del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado razón por la cual esta instancia considera improcedente el planteo incoado.

Por lo tanto, con lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria, por la

Gobierno del CHACO

Sra. Elida Mabel López, DNI N° 10.408.380 contra la Resolución N° **Resolución N°4984,** del Directorio del InSSSeP.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

25 ABR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO